

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 09 DIC 2022

Proceso N° 2022-00448

Vista la demanda remitida por la Oficina Judicial de Reparto, se observa que este estrado judicial no puede avocar el conocimiento de las presentes diligencias, en razón de las siguientes consideraciones:

La competencia de los juzgados civiles del circuito respecto a los procesos de expropiación se encuentra regulado en el numeral 5 del artículo 20 del C.G.P. por la naturaleza del asunto, en cuanto al factor territorial se ha establecido en el numeral 7 del artículo 28 ibidem que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales será, el juez donde se encuentren ubicados los bienes. No obstante, se ha señalado que en el caso que una de las partes sea una entidad pública, deberá prevalecer el fuero subjetivo de esta, sin aplicarse el real. (art.10)

La Corte Suprema de Justicia en providencia AC4750-2022 Radicación n° 11001-02-03-000-2022-03364-00 señala que: *Como en mayoría de los casos la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira adquirir el dominio, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto la conducta desplegada por la Agencia Nacional de Infraestructura, al presentar demanda en lugar diferente a su domicilio, en virtud de la autonomía de la voluntad declinó a la protección, renunciando al fuero que lo cobija.

Igualmente, no se puede olvidar que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia, al asumir la competencia, se encuentra inmersa dentro del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, por lo tanto, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso.

Lo anterior se pone de presente, a pesar de lo manifestado en auto AC-140 de 2020, caso que es aplicable a los procesos de servidumbre y, por consiguiente: *“no se asemeja con lo discutido en el caso concreto ya que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando en la Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00757-00 a su privilegio y es por*



esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien”

Bajo ese orden de ideas, es indiscutible la facultad electiva del demandante, quedando el fuero circunscrito al juez de donde se encuentra ubicado el inmueble. Es decir, el promotor de la acción escogió el domicilio de esta, y no el domicilio principal, como lo pretende el Juzgado primogénito.

Por lo expuesto el Juzgado veintiocho Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, el proceso de expropiación formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Proyecciones Trinidad S.A.S y Aguas Regionales de Urabá S.A E.S.P, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Segundo: Plantear conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil; en consecuencia, por secretaría, remítase la demanda de la referencia a la citada Corporación, para que decida cuál autoridad debe conocer del presente asunto.

Tercero: Comuníquesele la precedente decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



Recibido en el Juzgado
veintiocho Civil del Circuito de Bogotá
el día 12 de Diciembre de 2022

El presente auto se Notifica por Estado
No. 067 Fecha 12 DIC 2022

El Secretario,


